

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

REF. EJECUTIVO No. 110013103027**20190019200**

Estando al despacho las diligencias a fin de proveer lo que en derecho corresponda respecto de las documentales que anteceden, surte necesario realizar las siguientes consideraciones:

Con auto fechado 12-04-19 se libró orden de pago a favor de ROMEL JOSE ARAUJO en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA LOS AUTOS E.U. S.A.S., y CIRO ANTONIO MARTÍNEZ MARTINEZ, quienes suscribieron el documento base de la acción, esto acorde a los art 422 y 430 del CGP en consonancia con el Art 625 del Co.Co.

A la fecha la presente ejecución no se encuentra debidamente notificada y solo se observa el retiro del despacho comisorio en la data 14/02/20 para la diligencia de secuestro de los bienes cautelados en este proceso, sin que se acredite la gestión impartida al mismo.

Mediante escrito remitido al correo institucional del despacho el pasado 04-06-21 por el señor Javier Sánchez Fuertes, con el cual solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, persona que no es sujeto procesal en esta ejecución tal como se evidencia en el mandamiento ejecutivo. Con todo se advierte al memorialista que toda actuación ante este despacho debe realizarse por conducto de apoderado judicial, conforme lo indica el art 73 del CGP.

En contraposición al memorial antepuesto el apoderado actor solicita se tenga por notificado al extremo demandado e informa que se encontraba en diálogos con el demandado Ciro Antonio Martínez Martínez, no obstante, como se indicó en líneas precedentes el memorialista Javier Sánchez Fuertes no es sujeto procesal por tanto no se puede dar aplicación a lo dispuesto en el art 301 del CGP.

Por lo hasta aquí expuesto se RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda acreditar las diligencias de notificación al extremo demandado, conforme a los lineamientos de los art 291 y 292 del CGP de optarse por notificación en dirección física o acorde a los arts. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020 de optarse por la notificación electrónica y las resultas de la cautela ordenada de secuestro, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

2.- Vencido el término anterior o cumplido el requerimiento vuelva al despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE ()
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed126231f6b01e7323e340a83b6d64cf0f355f6b67a57d072f7452c57cff60ad**

Documento generado en 03/11/2021 05:52:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>